

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000035 De 29 de Marzo de 2021

El Coordinador de Medicamentos, Insumos y Otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION DE CESACIÓN:	2019022865
PROCESO SANCIONATORIO:	201604312
EN CONTRA DE:	COMPañIA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	07 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019022865 solo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 30 – Marzo - 2021, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.

FREDY CASTILLO

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinador del Grupo Medicamentos, Insumos y Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019022865, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604312.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinador del Grupo Medicamentos, Insumos y Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Monica Florez



RESOLUCIÓN No. 2019022865

(7 de Junio de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. **201604312** y en consecuencia archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019003768 del 5 de abril de 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio y se trasladaron cargos en contra de la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.130.288-2, por la presunta inobservancia de las normas sanitarias relacionadas con dispositivos médicos (folios 35 al 42)
2. A través de oficio No. 0800 PS – 2019013451 bajo el radicado No. 20192016762 y 20192016761 de 5 de abril de 2019, se remitió comunicación por correo certificado y correo electrónico al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, para que se notificara personalmente del auto en mención (folios 43 al 45).
3. Ante la no comparecencia del Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, a notificarse personalmente del auto No. 2019003768 del 5 de abril de 2019, se procedió a surtir la respectiva notificación, mediante aviso No. 2019000639 del 23 de abril de 2019 (folio 49), enviado mediante el oficio No. 0800 PS - 2019015555 bajo el radicado 20192019835 de fecha 23 de abril de 2019 (folio 50), entregado según las Guías No. 8036007923 el día 25 de abril de 2019 (folios 51 al 53).
4. De conformidad con el artículo 74 del Decreto 4725 de 2005, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido, la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.130.288-2, no presentó escrito de descargos
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 4725 de 2005, el día 17 de mayo de 2019, a través del Auto No. 2019005633, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso (Folios 67 al 68).
7. El auto antes mencionado fue comunicado al representante legal de la investigada mediante oficios número 0800 PS 2019019860 con radicados 20192024488 y 20192024489 del 17 de mayo de 2019, enviados por correo certificado y correo electrónico. (Folios 63 y 69 a 70).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás



RESOLUCIÓN No. 2019022865

(7 de Junio de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 4725 de 2005 y la Resolución No. 4002 de 2007.

De la revisión de los antecedentes y actuaciones surtidas en el proceso se aprecia lo siguiente:

1. **De la revisión de antecedentes que figuran en la base de datos y relacionados con investigaciones y sanciones impuestas a la investigada:**

Recordemos que una de las conductas investigadas en este proceso es la siguiente:

Realizar actividades de importación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de dispositivos médicos sin contar con el certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos (CCAA), vulnerando lo establecido en el Decreto 4725 de 2005 en sus artículos 10, 11, 13 y 64.

De la revisión de la base de datos de procesos sancionatorios encontramos que la investigada sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.130.288-2., fue investigada y sancionada en el **proceso sancionatorio número 201605726**, proceso que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado y en el cual se investigó y sancionó a la investigada por la siguiente conducta:

*La sociedad **Compañía Comercializadora Slendertone de Colombia S.A.S. Nit. 830.130.288-2.**, infringió la normatividad sanitaria al almacenar y comercializar dispositivos médicos, sin contar con Certificado de Capacidad de Almacenamiento y Acondicionamiento vigente, vulnerando el artículo 10, en concordancia con el artículo 64 del Decreto 4725 de 2005.*

En tal sentido, la multa fue impuesta mediante la Resolución No. 2017055220 del 27 de diciembre de 2017, por la cual se calificó el proceso sancionatorio Nro. 201605726 y se estimó en la suma de DOS MIL QUINIENTOS (2500) salarios mínimos diarios legales vigentes.

De conformidad con lo anterior, es del caso proceder a cesar el proceso respecto a este cargo, en procura de no infringir el principio constitucional del debido proceso, sancionado a la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.130.288-2., dos veces por los mismos hechos; principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que establece lo siguiente:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



RESOLUCIÓN No. 2019022865

(7 de Junio de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, habrá de cesarse el proceso en lo que hace a este cargo por cuanto la investigada ya fue investigada y sancionada en el proceso sancionatorio 2001605726, respecto de la misma conducta.

2. Ahora bien, respecto de la segunda conducta investigada, recordemos que el cargo endilgado es:

Realizar actividades de importación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de equipos considerados fraudulentos toda vez que no cuentan con registro sanitario: GLOBUS PREMIUM 400; LIPO ZERO EXCEL; BODY BEAUTIFUL; ACTIVA 700; ELECTRO ESTIMULADOR MULTI SPORT PRO; ELECTRO ESTRIBILADOR SOCCER PRO; ELECTROESTIMULADOR ELITE, ELECTROESTIMULADOR GLOBLES; ELECTROESTIMULADOR FREE ACTION; GLOBUS PREMIUM; LIPO ZIPRO EXCEL; vulnerando lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 4725 de 2005, en congruencia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 4725 de 2005.

De la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, encontramos que la sociedad ya no cuenta con el aval otorgado por la autoridad sanitaria consistente en el certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos CCAA desde el año 2014; en paralelo a lo anterior, la sociedad ha guardado silencio durante el desarrollo del proceso, pese a haber sido notificada en debida forma y siguiendo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Adicional a lo anterior, al revisar el certificado de existencia y representación legal visible a folio 10 a 15, 29 a 34 y 71 a 76, se aprecia que la sociedad investigada no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2015, acto con el cual se vislumbra que no ha venido desarrollando su objeto social, para lo cual se requiere tener debidamente renovado año tras año la matrícula mercantil de su sociedad.

De conformidad con lo anterior, el único material probatorio existente corresponde a:

- Acta de aplicación de medida sanitaria visible a folios 3 a 7 del expediente.
- Los anexos incorporados a la misma, visibles a folios 16 a 28 del expediente.

De la revisión de dichos antecedentes, ninguno nos lleva establecer con total certeza las actividades endilgadas a saber:

- **Respecto a la actividad de importación:** la investigada se limitó a manifestar que realizó las actividades de importación a través de FEDEX, según lo previsto a folio 4 del acta de aplicación de medida sanitaria; sin embargo, no acompañó las declaraciones de importación, así como tampoco existe evidencia de la fecha en que fue realizada la importación de los productos decomisados; en tal sentido, el único documento que obra en el expediente, corresponde a las guías aéreas que confirman el envío de los equipos a Colombia, sin que sea totalmente claro que la sociedad **COMPAÑIA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, hubiera realizado o autorizado dichas importaciones.
- **Respecto a las actividades de almacenamiento y acondicionamiento:** es importante precisar que el acta de aplicación de medida sanitaria no es lo suficientemente clara respecto al sitio en donde se realizan dichas actividades, en la medida en que declara que los 21 equipos electroestimuladores fueron encontrados **en áreas accesorias de la empresa**; sin que sea claro en donde estaban siendo almacenados y acondicionados, si



RESOLUCIÓN No. 2019022865

(7 de Junio de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

tenemos en cuenta que el domicilio de la empresa declarado en su certificado de existencia y representación legal corresponde a la Carrera 9 No. 106 – 34, Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, D.C. En tal sentido, no es claro si en dicha oficina se encontraron los equipos, así como tampoco se declaró expresamente en qué tipo de área accesoria a la empresa se encontraban siendo almacenados y acondicionados.

De otro lado, ha de resaltarse que el acta en ninguna parte menciona que tipo de acondicionamiento se estaba realizando sobre los equipos.

- **Consideraciones respecto a las actividades de comercialización:** sea del caso precisar que el cargo fue elevado a título presuntivo en la medida en que toda sociedad importadora realiza trámites de importación de equipos con la intención de ser comercializados, de tal manera que todos los productos encontrados en el domicilio de una sociedad que sea objeto de inspección, vigilancia y control por parte del Invima, se presumen que tienen vocación de comercialización en Colombia. Sin embargo, de la revisión de los anexos que hacen parte del acta de aplicación de medida sanitaria, efectivamente obran facturas provenientes del exterior, que confirman que los productos fueron adquiridos en el exterior, folios 18, 19, 24; seguido a lo anterior obra un documento denominado "carta de acuerdo de distribución", que corresponde a un convenio de distribución, sin embargo, la carta data del 27 de septiembre de 2013, es decir, fue emitida 3 años antes de la realización de la visita de inspección y vigilancia que dio lugar a la aplicación de la medida sanitaria que fuere realizada el día 17 de junio de 2016.

Finalmente, respecto de los documentos obrantes a folio 27 y 28 del expediente, corresponden a un documento denominado "remisión"; sin embargo, en ningún momento tienen la condición de equipararse a una factura cambiaria de compra venta que acredite la comercialización de los equipos encontrados en las instalaciones de la investigada el día en que se aplicó la medida sanitaria.

De conformidad con lo anterior no existen suficientes pruebas documentales que nos lleven a concluir de manera inequívoca la ocurrencia de las actividades endilgadas en el cargo segundo y ante el silencio de la investigada, el hecho de no renovar su matrícula mercantil desde el año 2015 y que no cuenta con certificado de CCAA desde el mes de diciembre de 2014, nos llevan a concluir que las pruebas obrantes en el expediente, no nos permiten tener total certeza respecto de las conductas investigadas en el cargo segundo.

Sea del caso precisar que no merece ningún tipo de reproche la medida sanitaria de decomiso aplicada el día 17 de junio de 2016; toda vez que la misma se aplicó de manera preventiva y sin perjuicio a las sanciones a que posteriormente hubiere lugar; en tal sentido, la naturaleza preventiva de las mismas se encuentra prevista en el artículo 69 del Decreto 4725 de 2005, norma que establece lo siguiente:

Artículo 69. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad se efectuará por las autoridades competentes de oficio o a solicitud de cualquier persona. Una vez conocido el hecho o recibida la información o la solicitud, según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, como consecuencia de la violación de los preceptos contenidos en este decreto u otras normas sanitarias o de los riesgos que la misma pueda ocasionar a la salud individual o colectiva. Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que origina, la violación de las disposiciones de este decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva,



RESOLUCIÓN No. 2019022865

(7 de Junio de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

impondrá la medida sanitaria de seguridad a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

Parágrafo 1°. Los productos, materias primas o equipos objeto de medida de decomiso podrán ser destruidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, cuando resulte plenamente comprobado que se ocasiona un daño para la salud. En caso de no ofrecer daño a la salud podrán ser destinados a una entidad sin ánimo de lucro del sector salud. De esta diligencia se levantará acta en donde conste la cantidad, características y destino final de los productos. En el evento de que los mismos se destinen a una entidad sin ánimo de lucro se dejará constancia del tal hecho y se anexará constancia de recibido por parte del beneficiario.

Parágrafo 2°. Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De conformidad con la norma citada y dada la situación de irregularidad encontrada el día de la visita de inspección, vigilancia y control, no es objeto de reproche la medida sanitaria aplicada y se encuentra ajustada a derecho su aplicación, toda vez que la sociedad no tuvo como soportar el origen y procedencia de los equipos que fueron decomisados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, previo a calificar las conductas endilgadas en el cargo segundo, no existen prueba suficientes que permitan corroborar la ocurrencia de los cargos endilgados a cargo de la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.130.288-2, para establecer responsabilidades del orden sancionatorio, siendo indispensable previo a calificar el proceso, identificar con total claridad el origen, la fecha de importación de los dispositivos médicos, así como también las actividades de importación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizaron las gestiones de *almacenamiento, acondicionamiento y comercialización*.

En consecuencia, el segundo cargo se encuentra ausente de pruebas que lleve al convencimiento pleno y diáfano de las conductas investigadas.

En relación con la importancia del material probatorio en el proceso, la Corte Constitucional, en Sentencia T -100 de 1998, manifestó:

"La prueba, examinada por el juez en todos sus aspectos, escudriñada en cuanto a su validez e idoneidad, comparada y medida en su valor frente a las demás que obran en el plenario, sopesada en cuanto a su relación con los hechos materia de litigio y con las normas generales y abstractas que corresponde aplicar en el caso, complementada con aquellas adicionales que el juez estime necesarias para llegar a una auténtica convicción sobre la verdad y, en fin, evaluada, analizada y criticada a la luz del Derecho y con miras a la realización de la justicia, es elemento esencial de la sentencia, supuesto esencial de las conclusiones en ella consignadas y base imprescindible para reconocer en el fallo la objetividad y la imparcialidad de quien lo profiere."

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación deben aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997 sostuvo:

"Por su parte, el principio del 'in dubio pro reo', hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente"

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en igual sentido, en Sentencia C -774 de 2001, cuando aduce:



RESOLUCIÓN No. 2019022865
(7 de Junio de 2019)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En conclusión se entiende que las pruebas arrimadas al plenario nos llevan a concluir que no existen suficientes elementos de prueba que nos permitan confirmar el segundo cargo endilgado a la sociedad investigada, respecto a sus actividades de importación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización.

De conformidad con lo anterior, es viable dar aplicación al principio del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución, que ya fuere citado para el cargo primero y que establece la obligación de investigar y sancionar con base en un debido proceso y atendiendo el análisis de las pruebas obrantes en el mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que se debe proceder con la cesación del procedimiento, en razón a que el proceso no puede proseguirse, siendo viable dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 72 del Decreto 4725 de 2005, norma que señala:

"Artículo 72. Cesación del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas, que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo."

De modo tal, que con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administración sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, que de las pruebas obrantes en el expediente y en virtud del debido proceso, es viable ordenar la cesación del procedimiento.

Por las razones anteriormente expuestas se procederá a cesar el proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. **201604312**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



RESOLUCIÓN No. 2019022865

(7 de Junio de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604312

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a la sociedad investigada **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.130.288-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño
Revisó: Mario Fernando Moreno



La salud
es de todos

Minsalud

OFICIO No. 0800 PS - 2021006082

Bogotá D.C. Marzo de 2021

Señores:

COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA SLENDERTONE DE COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal

Avenida Carrera 9 No. 106 – 34 Oficina 401

alejandro@slendershop.com

Bogotá D.C.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Remisión Aviso No. 2021000035 de 29 de Marzo de 2021
Proceso Sancionatorio N° 201604312

Respetado Señores:

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso No. 2021000035 de 29 de 2021, a través del cual se notifica la Resolución No. 2019022865, proferido dentro del proceso sancionatorio N°201604312.

El referido expediente se encuentra a disposición de las partes en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, ubicada en la **Cra. 10 No. 64 – 28 piso 1** de esta ciudad.

Atentamente,

Fredy Castillo P

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinador del Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo 9 folios.
Proyectó: Monica Florez

Página 1